

AUTO N. 04068

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2020ER12041 del 21 de enero de 2020, 2020ER197358 del 06 de noviembre de 2020, 2020ER222372 del 09 de diciembre de 2020, 2021ER18129 del 01 de febrero de 2021 y 2021ER35359 del 24 de febrero de 2021**, realizó visita técnica el día **26 de marzo de 2021**, al predio con nomenclatura Carrera 68D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el NIT. 860032450-9, en la cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; en sus procesos de desplumado, escaldado, limpieza, desinfección y generación de energía no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Resolución No. 05043 del 14 de diciembre de 2021**, impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el NIT. 860032450-9, ubicado en la Carrera 68D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021**. Dicho acto

administrativo quedo comunicado mediante Radicado No. 2022EE01974 del 06 de enero de 2022, recibida el 12 de enero de 2022 según la Empresa de Mensajería 472.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **03 de octubre de 2022**, para verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 05043 del 14 de diciembre de 2021**, y en atención a los **Radicados Nos. 2021ER292429 del 30 de diciembre de 2021, 2022ER12460 del 25 de enero de 2022, 2022ER39691 del 28 de febrero de 2022 y 2022ER282221 del 31 de octubre de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 68D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el NIT. 860032450-9, en el cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; en sus procesos de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; aunque la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables, incumpliendo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; no presentó el registro de análisis de gases de combustión con fecha del 31 de enero de 2022, para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, para la Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; no ha demostrado el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), puesto que el estudio se realizó el 31 de enero de 2022 y aunque, radicaron el informe correspondiente para la evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, no se encontraron los anexos descritos para verificar la información tomada durante el monitoreo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 05043 del 14 de

diciembre de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04699 del 03 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el NIT. 860032450-9, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 47624 del 19 de abril de 1974, actualmente activa, con fecha de renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 68D No. 12-37 Interior 1 de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6014172450 - 3132107025 y con correos electrónicos facturacionelectronicarecibida@pollo-fiesta.com - notificacionesjudiciales@pollo-fiesta.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-3874**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas de control realizada el **26 de marzo de 2021 y el 03 de octubre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 13435 del 16 de noviembre de 2021 y 04699 del 03 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021:**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 13435

FECHA 16-11-2021

ASUNTO:	Radicado No. 2020ER12041 del 21/01/2020 Radicado No. 2020ER197358 del 06/11/2020 Radicado No. 2020ER222372 del 09/12/2020 Radicado No. 2021ER18129 del 01/02/2021 Radicado No. 2021ER35359 del 24/02/2021
FECHA DE LA VISITA:	26 de marzo de 2021
RAZÓN SOCIAL:	POLLO FIESTA S.A
NOMBRE COMERCIAL:	POLLO FIESTA S.A
MATRICULA MERCANTIL:	47624 del 19 de abril de 1974 (renovada el 02/03/2021)
REPRESENTANTE LEGAL:	REYES NIETO JUAN MANUEL
C.C.:	80505819
TEL:	3222164461
EMAIL:	hseq@pollo-fiesta.com
NIT	860032450 – 9
CIU:	0145 – Cría de aves de corral.
EXPEDIENTE:	No posee expediente en emisiones atmosféricas
DIRECCIÓN ACTUAL:	Carrera 68 D No. 12 – 37
CHIP CATASTRAL:	AAA0082NMEP
BARRIO:	Lusitania
LOCALIDAD:	Kennedy
UPZ:	113 – Bavaria

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **POLLO FIESTA S.A** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 12 – 37 del barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2020ER12041 del 21/01/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría el día 24 de febrero de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ANALQUIM LTDA**, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la resolución de renovación y extensión No. 0822 del 06 de agosto de 2019 y resolución 0090 del 02 de febrero de 2021.

Por medio del radicado No. 2020ER197358 del 06/11/2020 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó el día 24 de febrero de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora **ANALQUIM LTDA**, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la resolución de renovación y extensión No. 0822 del 06 de agosto de 2019 y resolución 0090 del 02 de febrero de 2021.

Mediante el radicado No. 2020ER222372 del 09/12/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera Continental de 70 BHP y Caldera Continental de 40 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría el día 12 de enero de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ANALQUIM LTDA**, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la resolución de renovación y extensión No. 0822 del 06 de agosto de 2019 y resolución 0090 del 02 de febrero de 2021.

Por medio del radicado No. 2021ER18129 del 01/02/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Caldera Continental de 70 BHP y Caldera Continental de 40 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó el día 12 de enero de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora **ANALQUIM LTDA**, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la resolución de renovación y extensión No. 0822 del 06 de agosto de 2019 y resolución 0090 del 02 de febrero de 2021.

Mediante el radicado No. 2021ER35359 del 24/02/2021 se presenta el recibo de pago No. 5019574 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado No. 2021ER18129 del 01/02/2021.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 26 de marzo de 2021, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 12 – 37, donde opera la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** Durante el recorrido se logró obtener la siguiente información:

Actividad industrial	Planta de beneficio.		
Horario (lunes a viernes)	24 Horas	Horario (Sábados)	6:00 a.m. - 2:00 p.m.
		Horario (Domingos)	Nocturno
Número de empleados	956	Número de turnos	(3) de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m.
Producción diaria	70.000 aves/día		
Producción mensual	2.100.000 aves/mes		
Materias primas	Aves, agua y hielo.		
Equipos	(1) Caldera Continental de 70 BHP, (1) Caldera Continental de 40 BHP y (1) planta eléctrica de 350 KVA*.		
Nombre de la persona que atendió la visita	Kelly Johana Sánchez	Cargo	Directora HSEQ
Tipo de documento de identificación	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	52728289

*La planta eléctrica se encuentra descrita en el acta de visita en los ítems VI emisiones por proceso y VIII observaciones adicionales.

(....)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **POLLO FIESTA S.A** lleva a cabo procesos de beneficio de aves en un predio que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad. El inmueble se ubica en una zona comercial.

No se encontró la nomenclatura urbana del predio, por lo tanto, se realizó el registro fotográfico de la nomenclatura más cercana al mismo.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 4 horas/día promedio, durante 6 días a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.250 metros de diámetro y una altura aproximada de 21.50 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Así mismo cuentan con una Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 12 horas/día promedio, durante 6 días a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.294 metros de diámetro y una altura aproximada de 22.85 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Las Calderas Continental de 40 BHP y 70 BHP generan el vapor requerido para el calentamiento de agua en los procesos de limpieza, desinfección y área de producción (escaldado, desplumado).

También poseen una planta eléctrica de 350 KVA esta utiliza ACPM como combustible y entra en operación cuando el fluido eléctrico (público) interrumpe su servicio. La planta es utilizada como generador de energía eléctrica, debe ser encendida una vez cada quince días por 1 hora para asegurar su óptimo funcionamiento y el mantenimiento preventivo se realiza anualmente.

Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.12 metros de diámetro y una altura aproximada de 8 metros.

En el primer nivel de la planta se realizan los procesos de clasificación y beneficio de aves, lavado de canastas. En el segundo nivel se encuentran las áreas de evisceración, desplumado y escaldado. Adicionalmente realizan labores de limpieza y desinfección en todas las áreas. Por otra parte, las calderas se ubican en el tercer nivel del predio.

Las áreas donde se desarrollan los procesos cuentan con sistemas de extracción y se encuentran debidamente confinadas.

La sociedad tenía unos filtros biológicos para el control de olores ofensivos, sin embargo, se observó que no están en funcionamiento dado que empezaran la implementación de enmascaramiento de olores, lo anterior se informó por la persona que atendió la visita.

Es de aclarar que durante el recorrido no fue permitido el registro fotográfico de las áreas de producción, como tampoco de las Calderas Continental de 40 BHP y 70 BHP ni de la planta eléctrica de 350 KVA por políticas de confidencialidad de la empresa.

No se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público.

(....)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del predio.



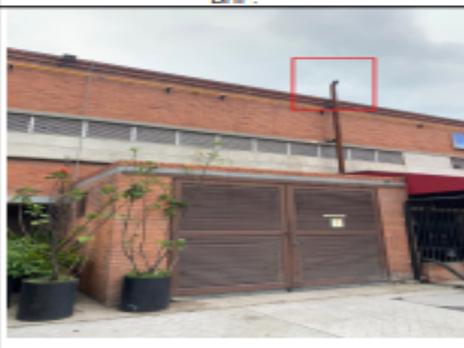
Fotografía 2. Nomenclatura más cercana.



Fotografía 3. Placa Caldera Continental de 40 BHP.



Fotografía 4. Placa Caldera Continental de 70 BHP.



(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de desplumado, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	DESPLUMADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores, generados en su proceso de desplumado, ya que no cuentan con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.

También, en las instalaciones se realiza el proceso de escaldado, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ESCALDADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.

PROCESO	ESCALDADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores, generados en su proceso de escaldado, ya que no cuentan con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.

Además, en las instalaciones se realizan labores de limpieza y desinfección de áreas, las cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores, generados en sus labores de limpieza y desinfección de áreas, ya que no cuentan con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.

Adicionalmente, la sociedad cuenta con una planta eléctrica de 350 KVA que opera con ACPM, en cuya operación genera olores y gases, el manejo que se da a las emisiones generadas por la fuente, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	GENERACIÓN DE ENERGÍA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la planta eléctrica fuera de los límites del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de generación de energía de la planta eléctrica de 350 KVA, ya que se encuentra en un área confinada y el ducto tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 12.3. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de desplumado, escaldado, limpieza, desinfección y generación de energía no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, lo cual favorece la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión.
- 12.5. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, cuentan

con los puertos y la plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

- 12.6.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, mediante radicado No. 2020ER197358 del 06/11/2020, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible, sin embargo, este estudio se considera que **no es objeto de evaluación** para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. Así mismo no se presenta la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones.
- 12.7.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A.** presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo al concepto técnico 12500 del 25/09/2018 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 12.8.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A.** cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible.
- 12.9.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, mediante radicado No. 2021ER18129 del 01/02/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes fijas Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.9.1.** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 12.9.2.** Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para las fuentes Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, fueron desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.9.3.** Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados

durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- 12.9.4.** De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER18129 del 01/02/2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de la Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 12.9.5.** De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Caldera Continental de 40 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0.71	Medio	1	Enero de 2022
Caldera Continental de 70 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0.17	Muy bajo	3	Enero de 2024

12.9.6. A través del radicado No. 2021ER35359 del 24/02/2021, se adjunta recibo de pago No. 5019574 por un valor de \$318.286, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado No. 2021ER18129 del 01/02/2021.

- 12.10.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A** debe demostrar cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que debe contar con un plan de contingencia aprobado por esta entidad para el sistema de control de olores que instalen en las áreas de desplumado, escaldado, limpieza y desinfección.
- 12.11.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **REYES NIETO JUAN MANUEL** en calidad de representante legal de la sociedad **POLLO FIESTA S.A**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y

cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- 12.11.1.** Instalar sistemas de control en las áreas de desplumado, escaldado, limpieza y desinfección, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el desarrollo de los procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

- 12.11.2.** De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, **realizar para el mes de enero de 2022 y presentar para el mes de febrero de 2022** un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

- 12.11.3.** De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, **realizar para el mes de enero de 2024 y presentar para el mes de febrero de 2024** un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
 - b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
 - c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
 - d) El presentante legal de la sociedad **POLLO FIESTA S.A** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/votantia/virtual/sgp>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
- 12.11.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de la Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

12.11.5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.11.6. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de olores que implementaran en las áreas de desplumado, escaldado, limpieza y desinfección. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).

Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal de la sociedad **POLLO FIESTA S.A** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 12.11.7.** De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del sistema de control de olores en las áreas de desplumado, escaldado, limpieza y desinfección.
- 12.11.8.** De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
- o Nombre y localización de la fuente de emisión.
 - o Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
 - o Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.
- 12.11.9.** De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
- 12.11.10.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(....)”

✓ Concepto Técnico No. 04699 del 03 de mayo de 2023:

“(..)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) al evento SIRE 5404186, reportado en la dirección: Carrera 68 No. 12 – 37, se determinó por parte de la ingeniera Zuly Jasbleidy Avila Ardila, de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), que en la dirección reportada se ubica la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** en la cual desarrollan actividades de beneficio de aves, Barrio: Lusitania, UPZ: 113 – Bavaria, Localidad: Kennedy, las horas de inicio y final de la respuesta son: 7:00 a.m. / 1:15 p.m. Atendido el día 03 de octubre de 2022.

En el lugar se evidenció e informó que la emergencia reportada el día 01 de octubre de 2022 sucedió en el cuarto de bombas y en el rack de válvulas, puesto que los sábados laboran hasta el mediodía por lo cual apagaron el sistema de recirculación de amoniaco (se indicó que todos los sábados realizan el mismo procedimiento).

Lo anterior provocó almacenamiento de vapor en el sistema generando mucha presión lo que llevo a que se reventara el sello mecánico de la bomba de amoniaco ocasionando la fuga.

Así mismo se informó que el personal de mantenimiento procedió a cerrar las válvulas respectivas para mitigar la emergencia, por otra parte, el cuerpo de Bomberos realizo la medición de gases y la evacuación del personal a las 12:00 pm.

Según la ingeniera Kelly Johanna Sánchez Hernández quien atendió la visita informó que el cuerpo de Bomberos no les dejó un reporte sobre la emergencia presentada.

Es de aclarar que el sistema de amoniaco es utilizado para la producción de hielo y para disminuir la temperatura en el sistema de congelación. El personal fue reintegrado a la empresa a la 1:00 pm.

Finalmente se indicó que el sello mecánico se colocó el día 02 de octubre de 2022, durante la visita técnica desarrollada no se percibieron olores asociados a la fuga de amoniaco.

Por otra parte, durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** lleva a cabo procesos de beneficio de aves en un predio de tres (3) niveles los cuales son empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

No se encontró la nomenclatura urbana del predio, por lo tanto, se realizó el registro fotográfico de la nomenclatura más cercana al mismo.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 6 días a la semana (lunes a viernes y domingos), mientras que los sábados opera durante 8 horas/día. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.250 metros de diámetro y una altura aproximada de

21.50 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Así mismo cuentan con una Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 24 horas/día promedio, durante 6 días a la semana (lunes a viernes y domingos), mientras que los sábados opera durante 8 horas/día. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.294 metros de diámetro y una altura aproximada de 22.85 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Se informó que las calderas Continental de 40 BHP y 70 BHP operan de forma continua, estas fuentes tienen una conexión de ACPM combustible que puede entrar a operar en el momento que el suministro de gas natural falle, durante la visita las calderas se encontraban encendidas. Estas fuentes generan el vapor requerido para el calentamiento de agua en los procesos de limpieza, desinfección, lavado de canastas (guacales) y áreas de producción (escaldado y desplumado).

También poseen una planta eléctrica de 350 KVA esta utiliza ACPM como combustible y entra en operación cuando el fluido eléctrico (público) interrumpe su servicio. La planta es utilizada como generador de energía eléctrica, debe ser encendida una vez cada ocho días por 5 minutos para asegurar su óptimo funcionamiento y el mantenimiento preventivo se realiza anualmente. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.12 metros de diámetro y una altura aproximada de 8 metros. La planta se ubica en un área confinada.

El beneficio de aves se realiza de lunes a viernes y domingos en el horario de 05:00 p.m. a 05:00 a.m., las áreas de procesamiento de aves (escaldado, desplumado y eviscerado) ubicadas en el segundo nivel cuentan con sistemas de extracción los cuales van dirigidos hacia la calle por lo cual no se encuentran debidamente confinadas.

En el primer nivel de la planta se realizan labores de recepción de aves (descargue) y lavado de canastas (guacales) en un área que no se encuentra debidamente confinada y no poseen sistemas de extracción. Así mismo en la parte posterior del primer nivel desarrollan procesos de clasificación y beneficio de aves (aturdimiento y desangrado).

Adicionalmente realizan actividades de limpieza y desinfección en todas las áreas.

Es de aclarar que durante el recorrido no fue permitido el registro fotográfico de las áreas de producción, como tampoco de las Calderas Continental de 40 BHP y 70 BHP que operan con gas natural ni de la planta eléctrica de 350 KVA por políticas de confidencialidad de la empresa.

No se observaron sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores generados en el desarrollo de su actividad económica, como tampoco mencionaron si realizaran la instalación de estos.

Finalmente se identificó que la sociedad cuenta con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR) para el tratamiento de los efluentes generados de los procesos productivos, la cual genera olores, se informó que tiene un funcionamiento de 24 horas/día promedio excepto los sábados, esta se ubica en el primer nivel de predio.

Además, en el segundo y tercer nivel se encuentran tres (3) tolvas para almacenamiento de residuos orgánicos (sangre, plumas y vísceras). Es de aclarar que esta área cuenta con sistemas de extracción y no está debidamente confinada.

Para el proceso de almacenamiento de residuos orgánicos utilizan tres (3) tolvas las cuales se llenan cada 10 viajes/día, lo que permite que las tolvas lleguen a su tope máximo diariamente debido a la capacidad de producción, por lo cual una empresa encargada (Albateq) recoge los residuos orgánicos al día, estos son dirigidos a otras empresas.

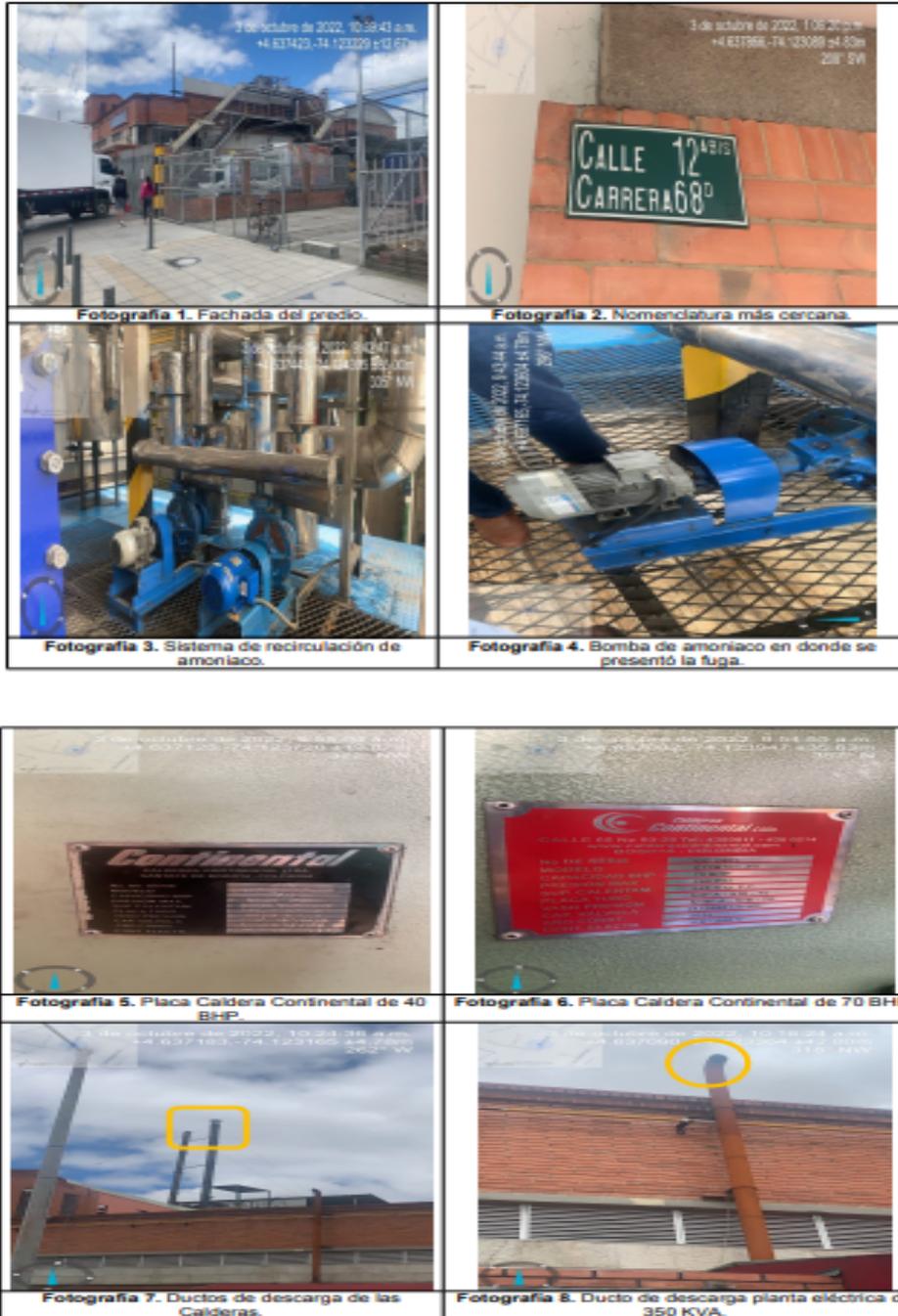
La visita inicio a las 7:00 am por lo que se percibieron olores al ingresar a la empresa dado que estaban terminando los procesos productivos de beneficio de aves, una vez se realizó el recorrido en la planta se evidenció que se encontraban desarrollando labores de limpieza y desinfección en todas las áreas productivas.

Según lo informado por la directora de HSEQ Kelly Johanna Sánchez Hernández cuentan con un POES (procedimiento operativo estandarizado) para cada una de las áreas productivas en donde contemplan sustancias químicas para limpieza y desinfección de estas.

Se aclara que, aunque durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio la actividad es susceptible de generarlos.

(.....)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(....)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de recepción de aves (descargue) y limpieza de canastas (guacales), los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	RECEPCIÓN DE AVES (DESCARGUE) Y LIMPIEZA DE CANASTAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área no se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	RECEPCIÓN DE AVES (DESCARGUE) Y LIMPIEZA DE CANASTAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Aunque en el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio, la actividad es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** no da un manejo adecuado a los olores generados en sus procesos de recepción de aves (descargue) y limpieza de canastas (guacales) dado que, no se encuentran en un área confinada y se considera necesario implementar sistemas de control para manejar las emisiones de olores.

Así mismo, desarrollan los procesos de escaldado y desplumado de aves, los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ESCALDADO Y DESPLUMADO DE AVES
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción.	Sí, posee sistemas de extracción dirigidos hacia la calle
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y se requiere su instalación, el cual debe garantizar la adecuada dispersión de los olores generados en el desarrollo de los procesos.

PROCESO	ESCALDADO Y DESPLUMADO DE AVES
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Aunque en el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio, la actividad es susceptible de generarlos.

La sociedad **POLLO FIESTA S.A.** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en los procesos de escaldado y desplumado de aves, porque, no se desarrollan en un área debidamente confinada, no posee sistemas de control ni ducto de descarga para encauzar y dispersar de manera adecuada los olores generados durante los procesos.

También, llevan a cabo el proceso de eviscerado de aves, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	EVISCERADO DE AVES
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción.	Si, posee sistemas de extracción dirigidos hacia la calle.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y se requiere su instalación, el cual debe garantizar la adecuada dispersión de los olores generados en el desarrollo del proceso.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Aunque en el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio, la actividad es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de eviscerado de aves dado que, no se realiza en un área debidamente confinada, no posee sistemas de control ni ducto de

descarga para encauzar y dispersar de manera adecuada los olores generados durante el proceso.

Adicionalmente, en las instalaciones se realizan los procesos de tratamiento para aguas residuales y almacenamiento de residuos orgánicos en tolvas, los cuales son susceptibles de generar olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES (PTAR) Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Los procesos se desarrollan en un área que no está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción.	Si, posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Aunque en el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio, la actividad es susceptible de generarlos.

La sociedad **POLLO FIESTA S.A.** no da un manejo adecuado a los olores generados en los procesos de tratamiento para aguas residuales (PTAR) y almacenamiento de residuos orgánicos, ya que no se encuentran en un área debidamente confinada por lo que se considera necesario implementar sistemas para el control de olores.

Además, en las instalaciones se realizan labores de limpieza y desinfección de áreas, las cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ÁREAS PRODUCTIVAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Los procesos productivos se desarrollan en áreas que no están debidamente confinadas.
Posee sistemas de extracción.	Si, las áreas de escaldado, desplumado y eviscerado de aves poseen sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación para las áreas de escaldado, desplumado y eviscerado de aves.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Aunque en el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio, la actividad es susceptible de generarlos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en los procesos de limpieza y desinfección de áreas productivas, dado que no se desarrollan en áreas debidamente confinadas y en el momento de la visita no se encontraban realizando los procesos productivos puesto que estaban en labores de limpieza y desinfección, sin embargo, estos son susceptibles de generar olores, por lo que es necesario implementar sistemas de control.

Finalmente, la sociedad cuenta con una planta eléctrica de 350 KVA que opera con ACPM, en cuya operación genera olores y gases, el manejo que se da a las emisiones generadas por la fuente, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área en donde se ubica la planta se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción.	Si, posee sistemas de extracción incorporadas al equipo.

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Durante la visita no se percibieron olores generados por la planta eléctrica fuera de los límites del predio.

**En las observaciones del acta de visita y en la tabla de las fuentes se indicó que la planta eléctrica cuenta con un ducto de descarga.*

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de generación de energía de la planta eléctrica de 350 KVA, ya que se encuentra en un área confinada y el ducto tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 13.2. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas.
- 13.3. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 13.4. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.
- 13.5. De acuerdo con el concepto técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible posee ducto para descarga de las emisiones generadas, lo cual favorece la dispersión de estas y cumple con los estándares de emisión.
- 13.6. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos y la plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- 13.7. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el ducto de la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- 13.8. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.
- 13.9. De acuerdo con el concepto técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** cumple con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el ducto de la fuente fija Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 13.10. De acuerdo con el concepto técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible.
- 13.11. La sociedad **POLLO FIESTA S.A.** no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, aunque presentó durante la visita realizada el 03 de octubre de 2022 el registro de análisis de gases de combustión con fecha del 31 de enero de 2022

para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, para la Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible no lo presentó.

- 13.12. A través del radicado 2021ER292429 del 30 de diciembre de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría el día 31 de enero de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **ANALQUIM LTDA.**

Posteriormente en el radicado 2022ER39691 del 28 de febrero de 2022, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** entrega el informe del estudio de emisiones realizado en la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, sin embargo, dentro del radicado no presentaron los anexos descritos a continuación:

- ANEXO A. INFORME DE RESULTADOS DE LABORATORIO (PAGINA)**
- ANEXO B. REGISTROS DE CAMPO (4 PAGINAS)**
- ANEXO C. CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS (14 PAGINAS)**
- ANEXO D. ACREDITACIÓN DEL SERVICIO (12 PAGINAS)**
- ANEXO E. REGISTRO FOTOGRÁFICO (2 PAGINAS)**
- ANEXO F. MEMORIAS DE CÁLCULO (9 PAGINAS)**

Del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 31 de enero de 2022 por la sociedad consultora **ANALQUIM LTDA**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma N NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la resolución de renovación y extensión No. 0822 del 06 de agosto de 2019 y Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.

Es de aclarar que en el radicado 2022ER282221 del 31 de octubre de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5665315 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el radicado 2022ER39691 del 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, de la revisión realizada a la información remitida, se considera que **no es representativa** para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no presentaron el reporte de los resultados de análisis ni los registros de campo como

tampoco las memorias de cálculo obtenidas por el laboratorio durante el monitoreo en la fuente fija.

De esta forma, no cumplió con lo establecido en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, razón por la que no ha demostrado el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), puesto que el estudio se realizó el 31 de enero de 2022 y aunque, radicaron el informe correspondiente para la evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, no se encontraron los anexos descritos para verificar la información tomada durante el monitoreo.

- 13.13.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A** a pesar que presentó en el mes de enero de 2022 el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo al concepto técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, el estudio no se considera representativo lo expuesto en los numerales 12 y 13.12 del presente documento técnico.

- 13.14.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A.** deberá demostrar cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que son duales (gas natural y ACPM), no se ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables como material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras operan con el combustible de contingencia, en este caso ACPM, ni ha demostrado que durante el último año los equipos han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.
- 13.15.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A.** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 05043 del 14 de diciembre de 2021 "*por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones*", se sugiere al área jurídica tomar las acciones que en derecho correspondan.
- 13.16.** La sociedad **POLLO FIESTA S.A.** debe demostrar cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que debe contar con un plan de contingencia aprobado por esta entidad para los sistemas de control de olores que instalen en las áreas de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas
- 13.17.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **REYES NIETO JUAN MANUEL** en calidad de representante legal de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 13.17.1.** Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 13.17.2.** Instalar ductos para la descarga de las emisiones generadas en cada uno de los procesos de escaldado, desplumado y eviscerado de aves, dichos ductos deben conectar con los sistemas de extracción ubicados en las áreas productivas de manera que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
- 13.17.3.** Instalar sistemas de control en las áreas de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el desarrollo de dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre

sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

- 13.17.4.** Demostrar que durante el último año las fuentes fijas Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP, han operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas (gas natural), sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.
- 13.17.5.** En caso de no contar con las evidencias solicitadas en la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- 13.17.6.** Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x). en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

13.17.7. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el concepto técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021, **realizar para el mes de enero de 2024 y presentar para el mes de febrero de 2024** un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El presentante legal de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad

con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 13.17.8. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de la Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.
- 13.17.9. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- 13.17.10. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de olores que implementaran en las áreas de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas. El plan de contingencia deberá presentar la

siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).

Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

El representante legal de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril

de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.17.11. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del sistema de control de olores en las áreas de desplumado, escaldado, limpieza y desinfección.

13.17.12. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

13.17.13. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

13.17.14. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 04699 del 03 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

*“(...) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)*

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...) **Artículo 4.- Estándares Máximos de Emisión Admisibles para Equipos de Combustión Externa Existentes.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

Quando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

Parágrafo Primero. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo Segundo. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

Parágrafo Tercero. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Parágrafo Cuarto. - Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo Quinto. - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Parágrafo Sexto. - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya. (...)

Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)

Artículo 20.- Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)"

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

“(…)

“Capítulo 2. Estudios de Emisiones Atmosféricas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*

- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales.*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorados como bifenilos policlorados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado.*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la

frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

- ✓ **Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021:** “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

“(...)”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL REYES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.819, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 68 D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- El artículo 17 y 20 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- El artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no da un adecuado manejo de las normas estándares de emisiones Fugitivas

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 6 de noviembre de 2018 acogida mediante el **Concepto Técnico 13435 del 16 de noviembre de 2021**, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL REYES NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.819, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 68 D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en **Concepto Técnico No. 13435 del 16 de noviembre de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de las siguientes acciones:

- Elevar la altura del ducto de descarga del proceso de corte de lámina, hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente posible elevar su altura deberá instalar dispositivos de control

con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado generado durante este proceso.

- Contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones productos de los procesos de desplumado, escalado, limpieza, desinfección y generación de energía, no trasciendan más allá de los límites del predio.
- Las siguientes acciones son necesarias para que la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, de cumplimiento a la normatividad ambiental, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- Instalar sistemas de control en las áreas de desplumado, escaldado, limpieza y desinfección, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el desarrollo de los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.
 - Realizar para el mes de enero de 2022 y presentar para el mes de febrero de 2022 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
 - Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.
 - En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.
- Realizar para el mes de enero de 2024 y presentar para el mes de febrero de 2024 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Continental de 70 BHP que opera con

gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad **POLLO FIESTA S.A** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el

formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de la Caldera Continental de 40 BHP y Caldera Continental de 70 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.
- Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de olores que implementaran en las áreas de desplumado, escaldado, limpieza y desinfección. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
 - ✓ Descripción de la actividad que genera la emisión.
 - ✓ Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
 - ✓ Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
 - ✓ Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
 - ✓ Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
 - ✓ Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Para la radicación del plan de contingencia, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:
 - La sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
 - De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del sistema de control de olores en las áreas de desplumado, escaldado, limpieza y desinfección.
 - De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
 - o Nombre y localización de la fuente de emisión.
 - o Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.

o Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

- De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 13435 del 16 de noviembre de 2021 y 04699 del 03 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el NIT. 860032450-9, ubicado en la Carrera 68D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a la cual se le impuso **Medida Preventiva de Amonestación Escrita por medio de la Resolución No. 04900 del 09 de diciembre de 2021**, la cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR), almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas; en sus procesos de recepción de aves (descargue), limpieza de canastas (guacales), escaldado, desplumado y eviscerado de aves, así mismo tratamiento para aguas residuales (PTAR),

almacenamiento de residuos orgánicos, limpieza y desinfección de áreas productivas, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio; aunque la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables; no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible; no presentó el registro de análisis de gases de combustión con fecha del 31 de enero de 2022, para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, para la Caldera Continental de 70 BHP que opera con gas natural como combustible; no ha demostrado el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), puesto que el estudio se realizó el 31 de enero de 2022 y aunque, radicaron el informe correspondiente para la evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente fija Caldera Continental de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, no se encontraron los anexos descritos para verificar la información tomada durante el monitoreo, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 4, 17 y 20 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 69, 77, 90 de la Resolución 909 de 2008, los numerales 2.1, 2.2, y 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas y la Resolución No. 05043 del 14 de diciembre de 2021.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el NIT. 860032450-9, ubicado en la Carrera 68D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de

julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el NIT. 860032450-9, ubicado en la Carrera 68D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLLO FIESTA S.A.**, identificada con el NIT. 860032450-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 68D No. 12 – 37 del Barrio Lusitania de la Localidad de Kennedy y en la Carrera 68D No. 12-37 Interior 1, ambas de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6014172450 - 3132107025 y correos electrónicos facturacionelectronicarecibida@pollo-fiesta.com - notificacionesjudiciales@pollo-fiesta.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 13435 del 16 de noviembre de 2021 y 04699 del 03 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3874**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2021-3874